

4. A estos efectos cada Corporación formará una relación del personal de su plantilla que se encuentre en las condiciones señaladas, según el modelo A de modificaciones del número 2.7 de las Instrucciones de 5 de octubre de 1973 sobre clasificación de funcionarios, ordenado por el tiempo de servicios prestado como Auxiliar en propiedad, adicionado con cinco años para los que tengan el título de Bachiller superior o asimilado, que, con sus documentos justificativos, se someterá a la aprobación del Pleno.

5. Conocidos los datos de plazas y funcionarios a que se refieren los números anteriores, la Corporación acordará integrar en el Subgrupo de Administrativos a los Auxiliares de la relación formada, hasta donde sea posible. Los restantes irán pasando al Subgrupo de Administrativos a medida que existan vacantes, hasta su total integración.

6. Certificación de los acuerdos adoptados conforme a los números 2, 4 y 5 anteriores y de la relación del número 4, se elevarán a la Dirección General de Administración Local para su visado, que, una vez concedido, permitirá su ejecución.

7. Los Administrativos procedentes de la escala Auxiliar deberán continuar desempeñando funciones correspondientes a su escala de procedencia, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corporación.

8. A todos los funcionarios de las escalas auxiliares y plazas únicas o asimiladas se les clasificará inicialmente con el coeficiente 1.7, como señala el número 16 del anexo del Decreto 2056/1973.

Esta clasificación se revisará en los casos en que proceda, por aplicación de las reglas anteriores, surtiendo efectos para los que resulten inicialmente integrados en el Subgrupo de Administrativos desde 1 de julio de 1973, y para los demás a partir de la fecha de su integración.

Art. 4.º 1. En los apartados 18 al 27 del anexo del Decreto 2056/1973, referidos al Subgrupo A), Técnicos, sólo se podrán incluir para asignación de coeficiente los funcionarios que cuenten con título oficial de su especialidad en los distintos grados establecidos para cada profesión por las normas legales aplicables.

2. Los funcionarios que desempeñen plazas de denominación semejante pero carezcan de la titulación citada no podrán ser calificados en el Subgrupo A), Técnicos, sino en el Subgrupo C), Otro personal de servicios especiales.

Art. 5.º De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º 4, del Decreto 2056/1973, los trienios del personal de los servicios de Policía Municipal y Extinción de Incendios se fijarán con arreglo a la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, según la escala siguiente:

	Cuantía mensual del trienio — Pesetas
Inspectores, Subinspectores y Oficiales	1.000
Suboficiales y Sargentos	800
Cabos, Guardias y Bomberos	400

Art. 6.º Al personal de Arbitrios suprimidos se le aplicará inicialmente el coeficiente 1,3 señalado en el anexo del Decreto 2056/1973.

No obstante, las Corporaciones que por acuerdos visados por la Dirección General de Administración Local con anterioridad al 1 de julio de 1973 hubiesen elevado el grado retributivo inicial de alguno de estos funcionarios, en razón de haberle asignado funciones atribuidas a plazas de distinta naturaleza,

podrán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración Local con propuesta razonada de clasificación distinta para la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones y sus normas de aplicación por la asistencia sanitaria de los accidentados de trabajo y enfermedades profesionales protegidos por la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números 291 y 292, de fechas 5 y 6 de diciembre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, donde dice: «... a efectos del régimen de trabajo personal al servicio de las Entidades y Empresas...», debe decir: «... a efectos del régimen de trabajo del personal al servicio de las Entidades y Empresas.»

En el título I, capítulo segundo, Otras intervenciones sobre miembro inferior. Renglón décimo, donde dice: «Sibovectomía rodilla... 5», debe decir: «Sinovectomía rodilla... 5».

En el título VI, capítulo único, Normas para la aplicación de la tarifa segunda. Cuarta.—Funciones del personal Médico. 2.1. Cirujano Traumatólogo, párrafo segundo, donde dice: «... Los casos que puedan prestarse...», debe decir: «... los casos que puedan presentarse...».

En el mismo título, capítulo y norma 5. Médicos visitantes, donde dice: «... los accidentados o afectados de enfermedad profesional...», debe decir: «... los accidentados o afectados de enfermedad profesional...».

En el mismo título y capítulo, Normas para la aplicación de la Tarifa tercera.—Undécima. Retribuciones, donde dice: «1. Retribuciones base y complementos», debe decir: «Retribución base y complementos».

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se fijan los cupos globales para el año 1974.

De conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1963, y en su cumplimiento, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha tenido a bien fijar los cupos globales que regirán durante el año 1974, que son los que figuran en la relación adjunta.

Oportunamente, y para general conocimiento, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura de cada uno de los cupos globales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1969.

Madrid, 2 de enero de 1974.—El Director general, Jaime Requeijo.

CALENDARIO CUPOS GLOBALES PARA 1974

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
1	Lúpulo	12.06	58.367.850	Anual.
2	Conservas cárnicas	16.01 y 16.02	58.888.952	Anual.
3	Conservas de frutas	20.03, 20.04, 20.05, Ex 20.06 y 20.07-B	58.888.952	Anual.
4	Productos alimenticios varios	19.04, 21.07-B y 21.07-D	11.515.146	Anual.
5	Sopas y preparados para sopas	21.05	21.258.732	Anual.